

Popayán, 24 de junio de 2025

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Email: jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE No: 19001333300720140023200

DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante legal de **TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit No. 901.779.419-4, apoderada de la sociedad **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, entidad identificada con el Nit No. 891.500.117-1, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida y notificada por estado electrónico el 20 de junio de 2025, con el fin de que sea revocada por el superior jerárquico, con base en los fundamentos que expongo a continuación.

I. OBJETO DEL RECURSO

Busco que el Honorable Tribunal revoque la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad administrativa del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. La decisión del *a quo* se fundamenta en un presunto error en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente y en una incorrecta imputación jurídica respecto a la causa del daño, como se demostrará en los cargos subsiguientes.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la sentencia recurrida, decidió:

1. Declarar administrativamente responsable al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. por los perjuicios causados al demandante, al encontrar probada una falla en el servicio por la "*falta de señalización de la obra que realizaba*".
2. Declarar una concurrencia de culpas, atribuyendo un 50% de responsabilidad a la víctima por su "*falta de cuidado en la realización de una actividad peligrosa*".
3. Condenar a mi representada al pago de perjuicios morales, reduciendo el monto en un 50%.

El *a quo* desestimó los argumentos de la defensa relacionados con la culpa de terceros, como la empresa de transporte y la clínica, por falta de prueba, y no valoró el dictamen pericial aportado por esta defensa debido a la inasistencia del perito a la audiencia, conforme al artículo 228 del CGP.

III. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD (CARGOS)

La decisión del juez de primera instancia incurre en graves errores de apreciación que vician el fallo y ameritan su revocatoria. Concretamente, se sustentará la apelación en los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, QUE CONDUJO A UNA FALSA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA AL DAR POR PROBADA UNA INEXISTENTE FALLA EN EL SERVICIO.

La sentencia recurrida fundamenta la totalidad de la condena contra mi representada en una única premisa fáctica: la supuesta falta de señalización de la obra que se ejecutaba en la vía (Sentencia, Página 25). El *a quo* concluye que **"por el acceso que de la glorieta conduce al Barrio la Paz no había señalización alguna, situación esta a todas luces anómala"** (Sentencia, Página 27).

Esta conclusión, piedra angular del fallo, es el resultado de un manifiesto y grave **error de hecho en la valoración del acervo probatorio**. El fallador no solo realizó una apreciación sesgada y fragmentada de la prueba testimonial, sino que desconoció las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado sobre la valoración de testimonios técnicos y sospechosos, así como la carga de la prueba en materia de falla del servicio. El error se configura en tres dimensiones que se explican a continuación:

1. Descarte antirreglamentario del testimonio técnico y directo, y aplicación indebida de la tacha por sospecha.

El juez de primera instancia desechó el testimonio más relevante y calificado del proceso: el del Ingeniero **Robert Hormiga**, contratista encargado de la obra. Ante la pregunta directa sobre si la zona estaba señalizada, su respuesta fue categórica y específica: **"Estaba debidamente señalizada"** (Sentencia, Página 27). No se trató de una afirmación genérica; el testigo describió con detalle los elementos utilizados: **"Tenía señalización con cinta amarilla y tenía bombones que llamamos nosotros, con lo cual se indicaba que estaba sin poder utilizar una de las calzadas de la vía"** (Sentencia, Página 27).

Este testimonio, que por su naturaleza técnica y su conocimiento directo de los hechos debía tener un peso probatorio superior, fue invalidado por el *a quo* bajo el argumento de ser sospechoso por la relación contractual del testigo con la entidad demandada. Esta forma de proceder contradice abiertamente la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que prohíbe el descarte automático de este tipo de pruebas. Al respecto, el Alto Tribunal ha sido enfático:

*"(...) Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad (...) el Consejo de Estado ha establecido que **no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente** y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica."* (CE-05001-23-31-000-2008-01221-01(58752)-2020) (Negritillas fuera del texto original).



El juez de instancia no realizó esta valoración rigurosa. En lugar de confrontar el testimonio técnico con las demás pruebas, simplemente lo desechó de plano (CE-68001-23-15-000-1999-02568-01(25279)-2014, CE-SECCIÓN TERCERA-52001-23-31-000-2004-01341-01(38028)-2017). La jurisprudencia es clara en que la sospecha no es una causal de exclusión, sino una directriz para agudizar el análisis (CE - SECCIÓN TERCERA - 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334)-2016, CE-SECCIÓN TERCERA - 05001-23-31-000-1999-03327-02(48196)-2019). El juez debió ponderar que el testimonio del señor Hormiga era el único que ofrecía detalles técnicos y específicos, a diferencia de las demás declaraciones. Además, la parte demandante no tachó al testigo durante la práctica de la prueba, lo que permitió que su declaración fuera sometida al principio de contradicción, un factor que el juez debe valorar positivamente, como lo ha señalado el Consejo de Estado en casos análogos (CE-SECCIÓN TERCERA-05001-23-31-000-2012-00429-01 (49852)).

2. Otorgamiento de un valor probatorio desmedido a testimonios legos, negativos e imprecisos.

En contraposición al descarte del testimonio técnico, el juez fundamentó su condena en las declaraciones del demandante y dos testigos de oídas o circunstanciales (Sentencia, Página 25), quienes se limitaron a realizar afirmaciones negativas e indefinidas como "*Ningún tipo de señalización, doctor. No había nada...*" (Sentencia, Página 25) o "*yo no vi ninguna señalización*" (Sentencia, Página 26)

Estas afirmaciones carecen de la solidez necesaria para demostrar una falla del servicio. Que un transeúnte o un observador casual "no viera" señales no equivale a probar que estas no existían. La percepción subjetiva de un individuo no puede prevalecer sobre la afirmación positiva y técnica de un profesional Ingeniero Civil, que además fue quien instaló la señalización, máxime cuando no se demuestra que los testigos legos tuvieran el conocimiento para identificar o la atención para buscar los dispositivos reglamentarios.

Adicionalmente, el juez le dio pleno crédito al **Informe de Accidente de Tránsito** que consignó la hipótesis "*obra en construcción sin señales*" (Sentencia, Página 25). Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que este tipo de informes "**no son dictámenes periciales sino documentos descriptivos**" (CC - T475-2018). Su valor probatorio debe ser analizado en conjunto con el resto del material y no puede ser la única prueba para soportar una decisión (CC - T475-2018, CC - C031-2024). En este caso, la hipótesis subjetiva del agente de tránsito fue contradicha por prueba testimonial directa, la cual fue indebidamente ignorada.

3. Inversión de la carga de la prueba y omisión de análisis sobre el cumplimiento de la normativa técnica.

La jurisprudencia administrativa ha establecido que para imputar responsabilidad al Estado por omisiones en la señalización, "**es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración**" (CE-19001-23-31-000-1998-00998-01(25335)-2014, CE - 50001-23-31-000-1999-00006-01(29154)-2014). La carga de probar dicha omisión recae sobre la parte demandante (CE-SECCIÓN TERCERA-66001-23-31-000-2006-00537-01(41305)).

En el presente caso, el demandante no cumplió con esta carga. Probar la falla no consistía simplemente en afirmar que "no había señales", sino en demostrar que mi representada incumplió con las obligaciones técnicas específicas establecidas en la normativa vigente. La Ley 769 de 2002 y el **Manual de Señalización Vial** (adoptado por Resoluciones del Ministerio de Transporte como la 1050 de 2004 y la 1885 de 2015) establecen de manera detallada los dispositivos, la ubicación y las características de la señalización para obras en la vía (CE-85001-23-33-000-2016-00069-01(AP)-2019, CCE - Concepto 039 de 2022).

El demandante jamás demostró, ni el juez lo exigió, cuál de estas normas técnicas específicas fue vulnerada. No se probó si faltaban conos, delineadores, barricadas o señales verticales reglamentarias. La condena se basó en una percepción general y no en una falla técnica demostrada. El deber de la administración es garantizar que el tránsito se realice en condiciones de seguridad mediante el cumplimiento de dichas normas (CE-76001-23-31-000-2000-02483-01(30498)-2014, CE-20001-23-31-000-1998-03931-01(21391)-2012), deber que, según la prueba técnica aportada por la defensa, **Ó** sí se cumplió (Sentencia, Página 27).

En conclusión, el juez de primera instancia cometió un grave error de hecho al:

- Ignorar el testimonio técnico y directo que confirmaba la existencia de la señalización.
- Aplicar incorrectamente la doctrina del testigo sospechoso para desechar una prueba clave.
- Fundamentar su decisión en testimonios legos y afirmaciones negativas que no tienen la fuerza para desvirtuar la prueba técnica.
- Exonerar al demandante de su carga de probar una violación específica a la normativa técnica de señalización vial.

Una valoración correcta y conjunta del material probatorio, bajo las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia citada, habría llevado a la conclusión de que la falla en el servicio jamás fue probada. Por lo tanto, el daño no es imputable al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., y la sentencia debe ser revocada para, en su lugar, absolver a mi representada de toda responsabilidad (CE-SECCIÓN TERCERA-19001-23-31-000-1993-06001-01(15001)-2006).

CARGO SEGUNDO: ERROR EN LA IMPUTACIÓN JURÍDICA AL NO DECLARAR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA DETERMINANTE Y EXCLUYENTE DEL DAÑO, CONSECUENTE RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

La sentencia apelada, si bien reconoce la participación de la víctima en el siniestro, incurre en un grave error de imputación jurídica al calificarla como una simple concausa (Sentencia - Página 27) y no como lo que en realidad fue: **la causa exclusiva, eficiente y determinante del daño**. Esta errónea calificación llevó al *a quo* a aplicar indebidamente la figura de la concurrencia de culpas, cuando lo que procesalmente correspondía era declarar probada la eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal y exonera por completo a mi representada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en diferenciar la culpa exclusiva de la víctima de la concurrencia de culpas. La primera, para configurarse, exige que *"la conducta de ésta, haya sido la única*



determinante del daño por el que se reclama" (CE-25000-23-26-000-1998-02607-01(23864)-2012, CE-20001-23-31-000-1998-03931-01(21391)-2012). No admite grados ni parcialidades. En cambio, la concurrencia de culpas opera cuando, estando demostrada la falla de la administración como causa eficiente, "aparece concomitante una acción u omisión de la propia víctima que contribuye a la realización del mismo" (CE-20001-23-31-000-1998-03931-01(21391)-2012, CE-25000-23-26-000-1998-02607-01(23864)-2012). El juez de primera instancia aplicó la segunda figura, pero los hechos que él mismo tuvo por probados demuestran la configuración de la primera.

El error del fallador se evidencia al analizar los siguientes aspectos:

1. La conducta de la víctima fue una culpa grave que constituyó la causa adecuada del daño.

El propio Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán deja en evidencia la magnitud de la imprudencia del demandante en un párrafo que, por sí solo, debería haber conducido a la exoneración de la entidad:

"(...) causa extrañeza que en una vía recta o semicurva, plana, en buenas condiciones y sin reparos sobre la iluminación, como la que fue descrita por el mismo demandante y los demás intervinientes, el señor Olfer Iván Dorado no se haya percatado mínimamente de la presencia del vehículo de transporte público y con ello hubiese intentado esquivarlo, máxime cuando otra persona (testigo Jhon Elver Obando Peña), que se ubicaba a 20 metros de distancia del siniestro, sí lo pudo observar." (Sentencia, Página 27).

Esta descripción fáctica trasciende una simple "falta de cuidado". Estamos ante una conducta que encuadra perfectamente en la definición de **culpa grave**: un "comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario" (CE-SECCIÓN TERCERA-70001-23-31-000-2002-01356-01(42845)A-2018, CE-SECCIÓN TERCERA-05001-23-31-000-2010-01482-01(52236)-2018). No percatarse de un vehículo de transporte público en una vía recta, plana y bien iluminada, es una violación flagrante del deber más elemental de cualquier conductor: prestar atención al entorno. Esta obligación se encuentra consagrada en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, que exige a todo partícipe del tránsito "comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás" (Ley 769 de 2002).

La jurisprudencia ha sido consistente en que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que exige a quienes la ejercen "una diligencia y prudencia especiales" (CE-SECCIÓN TERCERA-63001-23-31-000-1997-04688-01(15848)-2006). Cuando un conductor viola este deber de manera tan evidente, su conducta se convierte en la causa preponderante del daño. El Consejo de Estado ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima en casos donde esta infringe normas de tránsito, (CE-25000-23-26-000-2002-01677-01(30279)-2014, CE - SECCIÓN TERCERA - 66001-23-31-000-2011-00186-01(52390) o actúa con una imprudencia que resulta ser la "causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo" (CE-66001-23-31-000-2003-00144-01(33242)-2014) Precisamente, la falta de atención del señor Dorado en

condiciones óptimas de visibilidad fue la causa eficiente que materializó el riesgo, un riesgo que cualquier conductor diligente habría evitado con facilidad (Sentencia - Página 28, CE-70001-23-31-000-1997-06987-01(19758)-2011)

2. La conducta de la víctima rompió el nexo de causalidad con la supuesta falla del servicio.

Para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad al Estado, su actuar debe ser la "*raíz determinante del mismo*" (Sentencia - Página 27). Aun si se admitiera, en gracia de discusión, una omisión en la señalización, esta circunstancia queda relegada a un plano meramente fáctico y no causal ante la magnitud de la imprudencia de la víctima. El nexo de causalidad no se establece con cualquier antecedente del daño, sino con aquel que fue determinante para su producción (CE-11001-03-15-000-2017-01550-01(AC)-2017).

El Consejo de Estado ha sostenido que incluso existiendo una falla del servicio, si el daño proviene del "*comportamiento exclusivo de la propia víctima directa*", se rompe el nexo de causalidad y el daño no es imputable al demandado (CE-11001-03-15-000-2017-01550-01(AC)-2017). La conducta del señor Dorado de no ver un autobús que un testigo a 20 metros sí pudo observar (Sentencia - Página 27) es una intervención tan decisiva que eclipsa cualquier otra condición preexistente en la vía. Su acción imprudente y temeraria fue la que introdujo el factor de riesgo determinante que culminó en el accidente (CE - Sentencia 11001031500020240629000 de 2025).

En un caso análogo, el Consejo de Estado razonó que "*si bien la administración incumplió con el deber de precaución, situación que también contribuyó con la producción del daño*", la conducta irresponsable de la víctima, al ejercer la actividad peligrosa sin la debida atención, fue determinante (CE-66001-23-31-000-2003-00144-01(33242)-2014). En el presente asunto, la negligencia del demandante fue de tal calibre que no puede considerarse una simple contribución, sino el factor exclusivo y excluyente del resultado lesivo.

3. Incorrecta aplicación de la figura de la concurrencia de culpas.

El juez de instancia, al establecer una concurrencia del 50%, aplicó una solución que es jurídicamente insostenible frente a los hechos que él mismo probó. Como se ha reiterado, la culpa exclusiva "*requiere para su configuración que la conducta de esta, haya sido la única determinante del daño (...) sin que, sea posible tenerse por probada una exclusividad a medias*" (CE-20001-23-31-000-1998-03931-01(21391)-2012, CE-20001-23-31-000-1998-03931-01(21391)-2012). Al describir la conducta del demandante como una imprudencia tan notoria que "causa extrañeza" (Sentencia, Página 27), el juez estaba, en la práctica, describiendo la causa exclusiva del daño, pero erróneamente se abstuvo de declararla como tal.

En conclusión, la conducta del señor Olfer Iván Dorado Fernández fue la causa única, determinante y eficiente del accidente. Su grave negligencia, al no advertir un obstáculo evidente en condiciones de visibilidad óptimas, constituyó una violación a sus deberes como conductor (CE-76001-23-31-000-1999-00972-01(31511)-2014) y configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Dicha conducta interrumpió de

manera definitiva cualquier nexo causal que pudiera existir con la presunta falla del servicio de mi representada.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal que revoque la decisión del *a quo* y, en su lugar, declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, absolviendo al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. de todas las pretensiones.

CARGO TERCERO (SUBSIDIARIO): INDEBIDA TASACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA, QUE CONLLEVA A UNA REDUCCIÓN ARBITRARIA E INSUFICIENTE DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO.

En el evento de que este Honorable Tribunal no acoja los cargos principales de la apelación y considere que existe responsabilidad concurrente, esta defensa solicita, de manera subsidiaria, que se modifique la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la proporción del daño que se le imputa a la víctima. El juez *a quo*, si bien reconoció la participación del demandante en la producción del daño, fijó una reducción del 50% de manera arbitraria, sin realizar la ponderación que la jurisprudencia exige y desconociendo la gravedad y eficacia causal de la conducta de la víctima, la cual fue a todas luces la causa principal y preponderante del siniestro.

La decisión de reducir el monto indemnizatorio en una proporción fija del 50% es manifiestamente errónea por las siguientes razones:

1. La reducción indemnizatoria debe ser proporcional a la participación causal, no un reparto matemático.

El Consejo de Estado ha establecido de manera reiterada que la disminución de la condena por el hecho de la víctima **no es un ejercicio de división salomónica**. Por el contrario, exige un análisis riguroso para establecer el peso específico de cada causa en la producción del resultado. La jurisprudencia es clara al señalar que, en estos casos, "*reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta- si hay lugar (...) a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas*" (CE-SECCIÓN TERCERA-54001-23-31-000-2009-00383-01(48296)-2017).

Asimismo, se ha precisado que el objetivo es "*rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima*" (Sentencia, Página 27). El juez de primera instancia se limitó a fijar un 50% sin explicar por qué la supuesta falla de mi representada y la gravísima imprudencia de la víctima tuvieron una idéntica "importancia" y "eficacia" causal (CE-SECCIÓN TERCERA-54001-23-31-000-2009-00383-01(48296)-2017). La falta de este análisis convierte su decisión en una conclusión sin motivación suficiente, que no se compeadece con la realidad fáctica del accidente.

2. La conducta de la víctima tuvo una incidencia causal significativamente superior a la supuesta falla de la entidad.

Un análisis de la conducta del demandante, a la luz de los criterios jurisprudenciales (Sentencia, Página 27) y los hechos probados en la propia sentencia, demuestra que su participación fue preponderante y de una gravedad muy superior a la presunta omisión de la entidad:

- **Grado y Eficacia Causal:** La conducta de la víctima fue de una negligencia inexcusable. El propio juez sentenciador califica el hecho como algo que "*causa extrañeza*", al no percatarse de un vehículo de transporte público en una "*vía recta o semicurva, plana, en buenas condiciones y sin reparos sobre la iluminación*" (Sentencia, Página 27). Esta no es una falta menor; es una desatención grosera que constituyó la causa directa y eficiente del impacto. La eficacia de esta conducta en la producción del daño es casi absoluta, pues un mínimo de diligencia habría evitado el siniestro.
- **Previsibilidad y Conocimiento del Riesgo:** La víctima, como conductor, estaba sujeta a un especial "*deber de precaución*" (Sentencia, Página 27). Además, conocía la vía y sus condiciones (Sentencia, Página 27), lo que le imponía una diligencia aún mayor. El Consejo de Estado ha aplicado reducciones significativas cuando la víctima infringe deberes de cuidado básicos (CC - T041-2018). Es más, en casos donde la víctima conoce el peligro y decide asumirlo voluntariamente, se ha justificado la reducción del 50% (CE-11001-03-15-000-2015-01524-00(AC)-2015). En este caso, la imprudencia del demandante fue activa, no una simple asunción de riesgo, lo que amerita una reducción mayor.

En síntesis, la conducta del demandante no fue una simple concausa, sino el factor catalizador y principal del daño. La supuesta falta de una señal, en el mejor de los casos para la parte actora, solo habría creado una condición en la vía, pero fue la imprudencia temeraria del señor Dorado la que transformó esa condición en un accidente.

3. La jurisprudencia admite reducciones superiores al 50% en casos de imprudencia grave de la víctima.

El porcentaje de reducción del 50% no es una tarifa legal ni un tope máximo. La jurisprudencia del Consejo de Estado demuestra que, ante una participación causal relevante de la víctima, los jueces han aplicado porcentajes de reducción superiores, reflejando así una correcta ponderación. Por ejemplo:

- En un caso de accidente de tránsito donde la víctima se expuso a un riesgo evidente, se atribuyó el **70% de la responsabilidad al hecho de la víctima** y solo el 30% a la falla de la entidad demandada (CE-25000-23-26-000-2001-00866-01(26588)-2014).
- En otro evento, se atribuyó a la víctima un **60% de participación** por no detenerse en una intersección con un semáforo dañado, violando su deber de precaución (CC - T041-2018).

Estos precedentes demuestran que el análisis de proporcionalidad puede y debe llevar a una distribución desigual cuando la evidencia así lo indica. Los hechos de este caso, donde la imprudencia del conductor es

tan palmaria que "*causa extrañeza*" al propio fallador (Sentencia, Página 27), son aún más graves que los de los casos citados, por lo que una reducción de apenas el 50% resulta insuficiente y desproporcionada.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que, en el evento de confirmar la existencia de una responsabilidad concurrente, modifique el porcentaje de reducción de la condena, aumentándolo a un mínimo del 70% o al porcentaje que se estime justo y proporcionado a la evidente y preponderante participación causal de la víctima en la producción del daño, de conformidad con las pruebas y la jurisprudencia aplicable (CE-SEC3-EXP1989-N3936).

IV. PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal:

1. **PRINCIPAL: REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, **ABSOLVER** a la entidad demandada, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., de todas las pretensiones de la demanda.
2. **SUBSIDIARIA:** En caso de no prosperar la pretensión principal, **MODIFICAR** la sentencia apelada para aumentar el porcentaje de participación de la víctima en la producción del daño y, en consecuencia, reducir el monto de la condena impuesta a mi representada.

Se condene en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

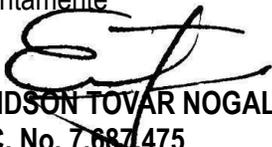
Me remito a las pruebas que obran en el expediente de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría del Tribunal o en la dirección de correo electrónico ya registrada en el proceso.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente



EDIDSON TOVAR NOGALES

C.C. No. 7.687.475

T.P. No. 98.187 del C.S.J.

Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com

Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com